

Comentario a sentencias del Tribunal Constitucional en materia de aguas: la labor de protección de la magistratura frente a la violencia del Estado.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1) 3958-17-CPR 2) 3146-16-INA
Fecha	1) 26 de diciembre de 2017 2) 4 de julio de 2017
Materia	Derecho de Aguas
Submateria	Ejercicio de facultades del Estado
Procedimiento	1) Control de constitucionalidad. 2) Requerimiento de inaplicabilidad.
Hechos	El artículo revisa dos sentencias del Tribunal Constitucional dictadas durante el año 2017, la primera trata sobre un control de constitucionalidad de varios preceptos del proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Aguas (Boletín 8.149-09), mientras que la segunda se pronuncia sobre un requerimiento de inaplicabilidad en relación a la aplicación de un tributo.
Tema central discutido	En el primer fallo, ¿Son constitucionales los preceptos impugnados del proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Aguas? En el segundo fallo, ¿Es constitucional la obligación de pagar una patente anual por no utilizar los derechos de aprovechamiento de aguas establecidos en los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas?
Considerandos relevantes	<i>Primer fallo:</i> VIGESIMOPRIMERO: Que, precisamente, la autorización judicial para el uso de la fuerza pública permite la apreciación jurisdiccional de la situación, a efectos de determinar si se requiere o no el uso de la fuerza, constituyendo ello una garantía para la persona frente al poder de la Administración del Estado, y de cara a posibles actuaciones arbitrarias de la autoridad. VIGÉSIMO QUINTO: Que lo indicado importa infringir, en efecto, el derecho al debido proceso asegurado en el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, en orden al derecho a contradecir en sede judicial las decisiones de la autoridad administrativa. Además, la norma bajo análisis resta una competencia del juez para aplicar la multa, lo que vulnera asimismo el derecho al debido proceso. Asimismo, se conculca el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental que permite a las personas reclamar contra todo acto de la Administración que lo lesione en sus derechos. VIGESIMOSÉPTIMO: Que, como se aprecia, las disposiciones del proyecto analizadas eliminan las facultades del Juez de Policía Local competente, dejando la total discrecionalidad de la autoridad administrativa -Dirección General de Aguas- tanto determinación de la concurrencia o no de la infracción, la apreciación de los presupuestos fácticos que la configuran, y la fijación determinación del monto de la multa y su forma de pago, asuntos que la ley

	<p>entrega actualmente a la competencia de los tribunales de justicia. Así, los preceptos del proyecto bajo análisis menoscaban del todo el derecho de las personas de acceder a un tribunal independiente e imparcial que resuelva las controversias entre el Estado y los particulares o terceros que también pudieren verse perjudicados, lo que dentro de un Estado de Derecho, constituye una garantía de aquellas frente a la potestad sancionatoria del Estado;</p> <p><i>Segundo fallo:</i> DECIMOSEXTO: Que es importante precisar que la inconstitucionalidad no se produce por la verificación de una manifiesta desproporción, sino por la injusticia (manifiesta) del efecto que ha de generar la aplicación de las normas impugnadas. En este sentido, la vulneración constitucional no dice relación con el importe del pago, sino que se produce porque la aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita significará que el requirente esté afecto al pago de un tributo, no debiendo. DECIMONOVENO: Que, de ahí, deriva que aquellas “funciones y atribuciones” que las leyes confieren a los diferentes organismos de la Administración de Estado, conforme al artículo 65, inciso cuarto, No 2, de la Constitución, conllevan en sí mismas el deber de ejercerlas, impostergablemente, sobre todo cuando son otorgadas con la finalidad de concretar derechos especialmente reconocidos por la Carta Fundamental, como “el derecho de los particulares sobre las aguas” (artículo 19, No 24°, inciso final). De esta manera, el retardo o demora de la Administración en atender dichas funciones y atribuciones, concebidas para garantizar los derechos de los ciudadanos y la utilidad de las personas, no puede generar una situación de menoscabo o perjuicio para ellas, siempre que esa dilación no les sea imputable.</p>			
<p>Decisión</p>	<p><i>Primer fallo:</i> 1°. Que las disposiciones contenidas en el número 16; en la parte final del inciso primero del artículo 172 ter, agregado por el número 21; en la frase final del inciso final del artículo 172 sexies, contenido en el número 21, en la parte que alude al artículo 137 del Código de Aguas; en la letra b) del número 25; y en la letra c) del número 28, todas del artículo 1 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, no son contrarias a la Constitución Política. 2°. Que las disposiciones contenidas en el literal i) de la letra a) del número 13; en la letra a) del número 25; en el numeral 17, letra b); en la letra a) del número 35, en la frase "por la Dirección General de Aguas"; y letra b) del mismo numeral 35, todas del artículo 1 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, son inconstitucionales Y, en consecuencia, deben eliminarse del texto del proyecto.</p> <p><i>Segundo fallo:</i> El requerimiento es acogido.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="203 1627 479 1722">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1732 479 1816">Carlos Ciappa Petrescu</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1827 479 1879">Sentencias</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Carlos Ciappa Petrescu	Sentencias	<p>Todos los miembros de una sociedad utilizan agua, ya sea directamente para beberla, para apreciarla en la naturaleza, o bien, en forma indirecta a través del consumo de bienes que requieren de ella para su producción. El correcto ejercicio de estas facultades por parte del Estado, redundaría necesariamente en un aprovechamiento más o menos cómodo y pacífico de las aguas por parte de quienes lo necesitan.</p> <p>Es en este ámbito se analizan dos sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile. La primera pronunciada en el marco del control constitucional de leyes, en virtud de la cual, el Tribunal se pronunció declarando</p>
Resumen del comentario				
Carlos Ciappa Petrescu				
Sentencias				

Destacadas 2017

inconstitucionales algunos preceptos del proyecto de ley que dio origen a la Ley 21.064, que reformó el Código de Aguas en materia de fiscalización y sanciones, por vulnerar la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, el debido proceso y los preceptos constitucionales que entregan atribuciones privativas a los Tribunales de Justicia.

Lo anterior, en atención a que el proyecto de ley alteró las reglas existentes en el Código de Aguas para el requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de la Dirección General de Aguas, estableciendo que esta podía ser solicitada por el organismo estatal directamente a las fuerzas policiales, sin necesidad de contar con una autorización previa de un Tribunal de Justicia; tal como se requería por la normativa, y modificó las reglas bajo las cuales los Tribunales de Justicia podían conocer las causas sobre aplicación de sanciones, dando preponderancia a la información entregada por la Dirección General de Aguas y limitando la acción judicial y la posibilidad de defensa de la parte afectada para aportar antecedentes adicionales a ella, debiendo el juez resolver “con el solo mérito de la resolución administrativa”.

La segunda sentencia que analizaremos en este documento fue dictada por el Tribunal en el marco de una solicitud de inaplicabilidad, en virtud de la cual, el Tribunal se pronunció en contra de la aplicación de un tributo, como lo es la patente por no uso de derechos de agua, por la existencia de trámites pendientes ante la propia Dirección General de Aguas, que impedían el aprovechamiento de ellas, lo que a juicio del Tribunal era injusto y atentaba contra el principio de servicialidad del Estado.